



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00343– 00.

Asunto: No decreta pérdida de la Competencia.

Armenia, 09 junio 2023.

1. El asunto por decidir

Pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Liliana María Salazar Ramírez (Doc 033) por haber transcurrido más de un año desde la notificación de los demandados, sin que se hubiere dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto.

2. Consideraciones

La duración del proceso. El artículo 121 del Código General del Proceso, señala:

*“Salvo interrupción o **suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única*

instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De otro lado, el artículo 90 ibidem precisa:

“ (...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Respecto a la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;** (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”*

Caso concreto:

El día 15 de junio de 2021 (Doc 005), se presentó ante la oficina de reparto demanda para iniciar proceso pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Liliana María Salazar Ramírez con cc 41.908.697, en contra de Evelio Londoño Arcila con cc 1.269.214, Olga Lucia Londoño Gil con cc 66.745.593.

La demanda fue admitida el 22 de julio 2021, notificada en estados del 23 de julio 2021

(doc 009), dentro de los treinta días siguientes a su reparto, se notificó a la parte demandante por estados la admisión de la demanda.

Con ocasión a que la demanda fue admitida dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el término para dictar sentencia vence un año siguiente a la notificación de la parte demandada, sin embargo, la jurisprudencia a establecido los aspectos a tener en cuenta para declarar la pérdida de competencia como lo establece el artículo 121 del CGP, así:

“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado**; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”* Negrilla Fuera de texto.

Ahora bien, se evidencia que en el proceso se encuentra debidamente notificados los demandados (Doc 25) quienes guardaron silencio, pero las personas indeterminadas y a las que se crean con derecho a la fecha no han sido notificados, dado que conforme a la constancia secretarial que antecede el 17 de marzo 2022 se incluyó el proceso en el Registro Nacional de emplazados y en procesos de pertenencia de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, por lo que, resulta procedente proceder a nombrar curador ad-litem para que los represente quedando así evidenciado que la parte pasiva del proceso no se encuentra notificada en su totalidad

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante en cuanto a la pérdida de competencia y no hay lugar a acceder a la solicitud de remitir el expediente en la mayor brevedad posible al Juzgado que sigue en turno (doc 033), por cuanto este Despacho no ha perdido la competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia identificado con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00343– 00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 121 ibidem.

Con base en lo argumentado el Juzgado, Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar prospera la solicitud de pérdida de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. para seguir conociendo de este proceso, formulada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: En auto aparte se procederá a nombrar curador ad-litem para que

represente a las personas indeterminadas y a las que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

/Egh

Inhábiles 10, 11 y 12 junio 2023
Se notifica por estado el 13 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be84ec2e38563ef8079047b94483d67530249dd10d5a5a36883ad9c1fcd50f**

Documento generado en 09/06/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>